El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Corporación.

Providencia: SENTENCIA DE TUTELA – 1ª Instancia –23 de noviembre de 2016

Radicación Nro. : 660012204000-2016-00235-00

Accionante: EDWUARD ANDRÉS CHICAIZA NARVAÉZ

Accionados:      U.P.P.V., INPEC Y OTROS

Proceso:                 Acción de Tutela – Concede el amparo solicitado

Magistrado Ponente:  MANUEL YARZAGARAY BANDERA

**Temas: DERECHOS A LA DIGNIDAD HUMANA E INTEGRIDAD PERSONAL / TRASLADO DE SINDICADO A UN CENTRO PENITENCIARIO y/o CARCELARIO.** “[A]l señor Edwuard Andrés se le libró boleta de detención, y a partir de ese momento quedó a disposición del INPEC, y no de la Policía Nacional, por lo tanto no existe justificación alguna para que a estas alturas se encuentre detenido en la Unidad Permanente de Protección a la Vida, máxime cuando salta a la vista que ese lugar no con cumple con las reglas mínimas de respeto por sus derechos fundamentales. Debe decirse además que no son válidas las afirmaciones realizadas por parte de los funcionarios del INPEC, pues éstas sólo guardan relación con responsabilidad del Ente territorial, frente a la creación de establecimientos especiales para personas sindicadas, al encontrarse que ese tipo de establecimientos no existen en esta ciudad; pero esta es una discusión que no se debatirá en este escenario, pues es una discusión que debe enfrentarse por parte del INPEC y el respectivo ente territorial mediante las acciones administrativas pertinentes, lo que sí es claro es que ese Instituto no puede delegar sus deberes a los organismos Policiales excusándose en lo ya dicho. Lo anterior, es suficiente para que esta Corporación establezca que se están trasgrediendo los derechos fundamentales del actor, para proceder a intervenir en el asunto con el fin hacer cesar dicha vulneración, por lo que se accederá a las pretensiones del libelista, en el sentido de que se le amparen sus derechos y garantías fundamentales conculcados por la conducta omisiva endilgada en contra del INPEC.”.

**Citación jurisprudencial:** CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-01 de 1992.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN PENAL**

Magistrado Ponente

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

**TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA**

Pereira, veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Hora: 3:55 p.m.

Aprobado por Acta No. 1080

|  |  |
| --- | --- |
| Radicación: | 660012204000-2016-00235-00 |
| Accionante: | Edwuard Andrés Chicaiza Narváez, a través de apoderado |
| Accionado: | U.P.P.V, INPEC, y otros |
| Decisión: | Concede |

**ASUNTO**

Procede la Sala a resolver lo que en derecho corresponda, con ocasión de la acción de tutela promovida por el abogado Héctor Ovidio Chaves Martínez, quien actúa como apoderado judicial del señor **EDWUARD ANDRÉS CHICAIZA NARVÁEZ** en contra del **COMANDANTE DE PEREIRA DE LA POLICÍA NACIONAL** y el **INPEC,** entre otros; por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, la vida, la salud y trato digno, entre otros.

**ANTECEDENTES**

De los hechos relacionados por la parte accionante se pueden extraer como relevantes los siguientes hechos:

* El señor Edwuard Andrés se encuentra detenido por orden judicial desde el 6 de octubre del presente año. Fue capturado en el peaje de la entrada a Pereira (vía Cali - Pereira), porque miembros de la Policía Nacional encontraron sustancia alucinógena camuflada en su vehículo.
* Conocieron de las diligencias penales preliminares: la Fiscalía Séptima Local de la U.R.I, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Belén de Umbría con funciones de Control de Garantías en la U.R.I., el Defensor Público Dr. Orlando Gutiérrez Guerrero. Y en la actualidad se adelanta la investigación por parte de la Fiscalía 12 Seccional de Pereira.
* El señor Chicaiza Narváez no aceptó cargos en la audiencia de imputación; en ese momento explicó que le camuflaron la droga prohibida, pero que él sabía quién le dio la carga en Cali, y quién la recibiría en Medellín, para ello entregó y autorizó el rastreo de su teléfono celular, el cual fue entregado para ese fin a su defensor.
* Posteriormente, el señor Chicaiza fue remitido al INPEC de Pereira, donde aduciendo hacinamiento carcelario, se dispuso su traslado a la U.P.P.V de la Policía Nacional de Pereira, donde nunca recibe el sol, no tiene cama, ni baños y duerme alrededor de otros 60 detenidos, sufriendo trato indigno de un humano.
* En la actualidad el proceso se encuentra en apelación en el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Pereira, donde se pretende evitar la incautación del camión, puesto indebidamente ante la Fiscalía de Extinción de Dominio.
* El 1º de noviembre su prohijado le informó sobre diferentes violaciones a sus derechos humanos en ese lugar: unos “maleantes” detenidos allí han establecido una contribución obligatoria de $1.000 por concepto de “barrido”, que tienen que pagar todos los internos, venden llamadas a celular a precio de $1.000 pesos el minuto, ese mismo día, dichos “maleantes” no le permitieron mantener conversación en privado con el señor Edward, y al pedido de intimidad, respondieron lanzándole objetos. Lo que se traduce en un ambiente extremadamente peligroso.
* Igualmente le informó su poderdante que el día de las audiencias preliminares entregó a su Defensor asignado, Dr. Orlando Gutiérrez Guerrero un teléfono celular para que sea usado como elemento material probatorio de su inocencia, ya que en éste se encuentran registradas las llamadas que recibió de un comisionista de Cali que lo contrató para llevar a Medellín polvo de plástico, así como las llamadas del comisionista que recibiría y pagaría el flete en esa ciudad.

**LO QUE SOLICITA**

Con base en lo anterior, solicitó el amparo de los derechos de su prohijado al debido proceso, la vida, la salud, tratamiento digno, a recibir el sol, a tener acceso a los servidos higiénicos a cualquier hora, a obtener agua a cualquier hora, a ser ubicado en una cárcel digna lo más cercana a su familia, a los beneficios en su defensa por delación, a no ser penado con la confiscación, y en consecuencia:

* Ordenar al Director del INPEC (Pereira) ubicar en forma inmediata al señor Edward Andrés, en las instalaciones de la cárcel de Pereira.
* Ordenar al Comandante de Pereira de la Policía Nacional entregar de inmediato al señor Edward al Director del INPEC (Pereira), por no estar dentro de sus competencias el cuidado de presos por más de 36 horas.
* Ordenar al Personero Municipal de Pereira que efectúe una visita con el Personero Delegado para los Derechos Humanos de Pereira (si lo hubiere).
* Ordenar al Coordinador de Procuradurías Penales de esta ciudad, disponer una inspección administrativa a las instalaciones de la U.P.P.V de Pereira, en la que revise las condiciones inhumanas que viene soportando su prohijado.
* Ordenar a la Fiscal 12 Seccional de Pereira comisionar a sus unidades del C.T.I para adelantar investigación sobre las condiciones de salubridad y humanidad que viene soportando el señor Edward en la U.P.P.V.
* Ordenar al Defensor del Pueblo de Pereira realizar inspección ocular a las instalaciones de la U.P.P.V, con el fin de que rinda el informe de resultados ante el Juez al que correspondiera la presente acción, consistente en constatar las condiciones físico, ambientales, sociales y morales en que se encuentra recluido el señor Edwuard, e igualmente que haga llegar el documento de las Naciones Unidas reproducido por la Defensoría del Pueblo, sobre las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos.
* Ordenar al Juez Quinto Penal del Circuito de Pereira, quien en la actualidad conoce en segunda Instancia de la solicitud de incautación del vehículo de placas KUM - 544, Marca CHEVROLET, servicio público, que considere la posibilidad de decretar pruebas de oficio consistentes en requerir al Defensor Público Orlando Gutiérrez Guerrero para que ponga a disposición del Juzgado el celular que le entregó su defendido.

**TRÁMITE PROCESAL**

La presente acción de tutela se recibió en este Despacho el 8 de noviembre de 2016 y fue admitida mediante auto de la misma fecha, en el cual se ordenó la notificación del Despacho accionados y se dispuso vincular de manera oficiosa al Director y/o Coordinador de la U.P.P.V de Pereira y al abogado Orlando Gutiérrez Guerrero.

Posteriormente, se ordenó la vinculación del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Belén de Umbría, al Alcalde de esta ciudad y a los Directores General y Regional Viejo Caldas del INPEC.

**RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS**

**PERSONERÍA MUNICIPAL DE PEREIRA:** Del escrito presentado por esa Delegación del Ministerio Publico se hará referencia únicamente a lo relacionado con el caso concreto:

Señaló que el hecho de que en el Centro de Detención transitorio ubicado en las instalaciones de la U.P.P.V., se encuentren privadas de su libertad personas en calidad de sindicados, y no en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Pereira, no es una decisión arbitraria ni inhumana, tampoco es un hecho atípico, pues se está dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 del Código Penitenciario y Carcelario.

Sobre las posibilidad de los procesados de comunicarse en privado con sus abogados, resaltó que en visita del 26 de septiembre realizada por esa Agencia del Ministerio Publico, se identificó que esa era una de las problemáticas de ese lugar, por lo tanto, la Coordinación de la U.P.P.V. se comprometió a adecuar un espacio propicio para asegurar que las personas que se encuentran allí recluidas no vean afectado su derecho a la defensa por esa razón; el cumplimiento de este compromiso se constató en visita del 26 de octubre.

Indicó además que esa entidad realiza dos visitas mensuales al Centro de Detención Transitorio ubicado en las instalaciones de la U.P.P.V., para verificar que los derechos fundamentales de las personas que se encuentran detenidas allí sean respetados, en esas visitas se ha identificado que las principales quejas de los internos son: el mal estado de la comida, el nivel de hacinamiento al interior de las aulas de formación y el estado de su infraestructura y condiciones de salubridad, el servicio de salud, un espacio propicio para la entrevista con sus defensores. Por lo tanto, una vez identificadas esas denuncias, en conjunto con la Coordinación de la U.P.P.V. se han establecido compromisos para dar solución a las mismas.

Aclaró que la Personería Municipal no tiene injerencia en la administración o funcionamiento de este tipo de centros.

Respecto al derecho invocado por el accionante de recibir “sol” aclaró que las condiciones logísticas del lugar no lo permiten, porque sólo hay tres agentes de policía para custodiar a todas las personas que se encuentran privadas de la libertad en ese lugar, por lo que permitir a estas personas salir de las aulas de formación, podría generar una situación de peligro para la integridad de los agentes, y demás personas que laboran allí.

Sobre el caso del accionante refirió que el 10 de noviembre se le realizó visita, y del acta suscrita por la Personera Delegada en lo Penal y Vigilancia Judicial, se consignó que el señor Edward manifestó que en la actualidad su apoderado de confianza es el Doctor Fabio Marín y no el Doctor Héctor Ovidio Chaves Martínez, y con relación a la instauración de la acción de tutela debatida, desconoce por completo su contenido, ya que el abogado Chaves quizá le hizo firmar el poder para instaurarla de manera engañosa, pues le dijo que eran papeles para entregarlos a su nuevo apoderado. Igualmente dijo no tener queja con relación a violación de derecho fundamental alguno en el Centro de Detención de la U.P.P.V.

**FISCALÍA 12 SECCIONAL:** precisó que ese Despacho adelanta Investigación bajo el NUNC 66001600035201603764, contra el señor Edwuard Andrés, quien se encuentra imputado por la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, en la modalidad de transportar, pues por parte de miembros de la Policía Judicial el día 7 de octubre del presente año, en el Km 86 Vía Andalucía, peaje de Cerritos de esta ciudad, se le incautaron 75.400 gramos de sustancia estupefaciente que resultó positiva para cannabis y sus derivados, la cual era transportada en un vehículo conducido por él.

La investigación le fue asignada el 14 de octubre y se encuentra corriendo términos para la presentación de Escrito de Acusación.

Del Acta de audiencias preliminares realizadas el día 8 de octubre, por parte del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Belén de Umbría Risaralda, en turno de disponibilidad en esta capital ese fin de semana, se decretó contra el imputado medida de aseguramiento intramural, que conllevó al internamiento preventivo del procesado en el establecimiento carcelario disponible.

En lo que tiene que ver con las pruebas a las que se hizo referencia (el celular) para allegar a la investigación deberán aducirse en su oportunidad y por los medios legalmente establecidos.

**ABOGADO ORLANDO GUTIÉRREZ GUERRERO:** indicó que en las diligencias realizadas el 7 de octubre, donde actuó como abogado defensor del señor Chicaiza Narváez lo entrevistó asesoró sobre el desarrollo del proceso que se iba a adelantar en su contra. Dentro de las recomendaciones dadas le insinuó la no aceptación de cargos en espera del descubrimiento probatorio de elementos materiales y evidencias físicas por parte de la Fiscalía para saber cómo contrarrestarlos.

El Juez Segundo Penal Municipal de Control de Garantías de Belén de Umbría declaró legal el procedimiento de captura y la incautación de elementos.

La fiscalía solicitó el comiso del camión de propiedad del procesado, en el cual se transportaba la sustancia estupefaciente, a lo que como defensor se opuso argumentando que la medida no era procedente en ese momento, pues la norma se refiere a condenados. Igualmente se formuló imputación que no fue aceptada; se solicitó e impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en centro carcelario dada la cantidad de sustancia incautada.

En efecto, el usuario le entregó un celular de su propiedad cuando finalizaron las audiencias preliminares, indicándole que una persona que tenía retratada allí era uno de los dueños de la mercancía que transportaba; se quedó con el celular para investigar de quien se trataba, pero no era el momento procesal para aportar ese elemento material probatorio.

Manifestó que lo solicitado por el accionante no es procedente, porque en el sistema penal acusatorio no se pueden decretar pruebas de oficio por parte del Juez de conocimiento y menos en la segunda instancia.

Finalmente, en relación con el referido celular que se encuentra en su poder, manifestó que está dispuesto a entregarlo a quien ordene su defendido.

**DIRECTOR EPMSC DE PEREIRA:** Refirió que los hechos sobre los que se funda la acción de tutela, tienen que ver con las condiciones de hacinamiento en que se encuentra el señor Edward Andrés, privado de la libertad en los calabozos de esa localidad.

Señaló que a la fecha cuentan con 1.358 internos, de los cuales 926 se encuentran en calidad de condenados y 432 como sindicados, cuando el cupo real para ese Establecimiento es de 649 internos, lo que se traduce en un hacinamiento del 109%; situación que ha sido objeto de diferentes acciones de tutela, en las que se ha amparado el derecho fundamental a la dignidad humana del personal recluso, ordenando la descongestión del establecimiento y disponiendo el traslado de reclusos hacia otros establecimientos de la región.

La situación descrita ha obligado a ese establecimiento a tomar la decisión de no recibir nuevos reclusos en calidad de detenidos, y dando prelación a los privados de libertad que cuentan con sentencia condenatoria ejecutoriada. Dicha restricción transitoria, está orientada a preservar el derecho a la dignidad humana de los internos que actualmente se encuentran en el establecimiento, pues caso contrario, agudizaría aún las crisis de hacinamiento existente, al empeorar las condiciones de reclusión.

Refirió que en el área metropolitana de Pereira, existen cerca de 197 privados de libertad que se encuentran en las diferentes estaciones de Policía, debido precisamente a la referida problemática.

Solicitó tener en cuenta lo dicho por la Corte Constitucional en Sentencia T-153 de 1998, mediante la cual declaró el estado de cosas inconstitucional, en la que se impuso a los entes territoriales, la obligación de crear y administrar sus propios centros de reclusión, para que quienes tienen detención preventiva; lo cual es coincidente con lo dispuesto en los artículo 17 y siguientes de la ley 65 de 1993, donde se dispuso que las personas a quienes se les impone medida de detención preventiva, son responsabilidad de los municipios.

Dijo además que la omisión de los entes territoriales de crear y administrar sus propios centros de reclusión, ha determinado la crisis del sistema penitenciario del orden nacional, pues la población reclusa supera la capacidad real de la infraestructura carcelaria.

**OFICINA ASESORA JURÍDICA EPMSC LA 40:** señaló que al verificar el aplicativo misional “SISIPEC web”, no existe registro que indique que el señor Edwuard Andrés figure como sindicado o condenado por autoridad penal competente que disponga ante el INPEC hacer efectiva la medida de aseguramiento impuesta, ni existe prueba en el escrito que demuestre la orden de traslado al Establecimiento a cargo del INPEC.

Concluyó diciendo que no ha vulnerado los derechos invocados por el accionante, teniendo en cuenta que a ese instituto le corresponde velar por la ejecución de la pena privativa de la libertad proferida mediante sentencia condenatoria, más no definir lo relacionado a la solicitud de traslado de internos de la U.P.P.V a un establecimiento carcelario a cargo del INPEC, como quiera que la solicitud versa sobre competencias que recaen sobre los juzgados de conocimiento donde cursan las actuaciones penales en contra del accionante.

Solicito que frente a ese instituto se declare la falta de legitimación por pasiva

**DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL RISARALDA:** manifestó que esa institución interpuso una acción de tutela en el año 2014 teniendo en cuenta precisamente las condiciones en que se encontraban las personas detenidas en la U.P.P.V, cual fue conocida y concedida por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de esta ciudad, donde a través de fallo del 17 de marzo de ese mismo año se ordenó al Municipio de Pereira -Secretaría de Gobierno y Seguridad Ciudadana-, al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- y a la Policía Nacional de Colombia -Policía Metropolitana de Pereira-:

*“SEGUNDO: ... se abstengan de recibir internos -sindicados o condenados- hasta cuando se tomen las medidas administrativas necesarias para preservar los derechos fundamentales de los internos del programa Unidad Permanente de Protección a la Vida, objeto de la acción de tutela”. “TERCERO: Ordenar al Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC-, que en un término de ocho (8) días comunes, tome las medidas necesarias trasladar a los reclusos condenados a las instalaciones del Establecimiento Penitenciario de Mediana seguridad y carcelario ERE de Pereira -Cárcel La 40-, o a cualquier establecimiento carcelario.”. “CUARTO: Ordenar al Municipio de Pereira realizar en un plazo de 30 días las gestiones pertinentes para realizar en las “AULAS DE FORMACIÓN CIUDADANA”, las adecuaciones necesarias para instalar las baterías sanitarias y baños apropiados que garanticen el respeto de los derechos fundamentales de los internos.”. “QUINTO: Ordenar al Municipio de Pereira y al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, tomen las medidas necesarias para garantizar a los reclusos la entrega efectiva los kits de aseo, conforme a la regularidad indicada en las normas penitenciarias.”. “SEXTO: Ordenar al Municipio de Pereira en coordinación con el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, adopten las medidas necesarias para la vigilancia y conservación de la sanidad y salubridad del penal”.*

Dicha decisión fue objeto de reiteradas solicitudes de incidente de desacato por parte de esa entidad ante el incumplimiento de las órdenes por parte de las autoridades obligadas, encontradas en visitas realizadas por parte de esa Defensoría.

El 10 de noviembre del presente año se realizó visita de verificación sobre las condiciones de detención de los internos dispuestos en la U.P.P.V., en la que se evidenció que la capacidad de albergue de la Unidad, es de noventa (90) personas, y a pesar de ello, se encuentran recluidos ciento setenta y ocho (178) internos, lo que representa un estado total de hacinamiento que vulnera flagrantemente los derechos fundamentales de los internos.

Concluye que hay una situación de violación expresa de los Derechos Humanos de los detenidos en la Unidad Permanente de Protección a la Vida, que no otorgan más espera para que sean adoptadas medidas judiciales de aplicabilidad inmediata y de gran impacto en beneficio de la población privada de la libertad y dispuesta en esta Unidad, y en este sentido, solicitó que en el evento de demostrarse lo dicho por el actor, se amparen sus derechos constitucionales.

**COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA DE PEREIRA:** Dijo que la labor de la Policía Nacional - Policía Metropolita de Pereira, no tiene competencias en materia Penitenciaria y Carcelaria y debido al hacinamiento de los centros de reclusión, y a la negativa por parte de la autoridad competente de recibir a las personas que por orden de las autoridades judiciales deben estar privadas de la libertad, ha conllevado a que éstas sean trasladadas a las instalaciones de la U.P.P.V., no siendo una desobediencia por parte de la Institución Policial, sino de la imperiosa necesidad de proteger la integridad de estas personas, dando así cumplimiento a lo ordenado por los Jueces de control de garantías como medio para el cumplimiento y auxilio de la constitución y la ley

Señala que en el ordenamiento jurídico a través de la ley 1709 de 2014 ha establecido las competencias y facultades en materia penitenciaria y carcelaria a las autoridades competentes, las cuales deben garantizar el adecuado funcionamiento de los establecimientos y garantizar las condiciones de salubridad, higiene, salud, alimentación, dignidad, entre otros derechos que le asisten a los retenidos.

Dijo que como por parte del INPEC no se ha solucionado problema de hacinamiento en las cárceles, la Policía Metropolitana de Pereira ha tenido la obligación de realizar labores que son responsabilidad y competencia de los funcionarios del INPEC, pero a pesar de esto ha solicitado a las autoridades competentes su gestión para efectuar el traslado de los internos a centros penitenciarios y carcelarios que garanticen las condiciones dignas de los mismos.

**SECRETARÍA DE GOBIERNO Y SEGURIDAD CIUDADANA: PRIMERO:** indicó que el hecho de que el señor Edwuard Andrés tenga detención intramural en la U.P.P.V. no quiere decir que se ejerza una conducta arbitraria en su contra, pues esa entidad se acoge a lo establecido en el artículo 17 del Código Penitenciario.

Aclaró que en ese centro de detención transitorio se encuentran privadas de la libertad personas en calidad de sindicados, lo que no quiere decir que allí se les brinde maltrato, ni vulneración de sus derechos.

Sobre las visitas con los defensores señaló que desde el 26 de septiembre se dispuso un espacio necesario para los allí recluidos, para que de manera privada y personal se puedan reunir con sus apoderados.

Solicitó rechazar de plano la tutela, pues los hechos narrados por el que era su abogado defensor no son ciertos, como se certifica en la visita del día 10 de noviembre de 2016, en la cual declaró bajo la gravedad de juramento que todo denunciado es falso y que el Doctor Héctor Ovidio, usó de manera engañosa su firma para interponer la acción de tutela, señaló que estaba convencido que estaba firmando el paz y salvo con su apoderado, y el cambio a un nuevo abogado.

De manera adicional, solicitó que se compulsen copias al Consejo Superior de la Judicatura, para que inicie investigación disciplinaria en contra del mencionado abogado, por usar la firma del señor Chicaiza para dar trámite a una acción de tutela con base en hechos que no son ciertos.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE BELÉN DE UMBRÍA:** el Despacho allegó copia de la Boleta de Detención del señor Edwuard Andrés Chicaiza Narváez, así como el acta de audiencias preliminares.

**DIRECTORA REGIONAL DEL INPEC VIEJO CALDAS:** manifestó que esa Dirección ha realizado diferentes esfuerzos frente a la problemática de hacinamiento que atraviesa el sistema penitenciario y carcelario, esto para trasladar internos recluidos en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de esta ciudad, para habilitar cupos y recibir internos de la U.P.P.V.

Refiere que los entes territoriales, y en especial la Alcaldía no se han esmerado por buscar una solución a esta problemática, a pesar de las obligaciones consagradas en la Ley 1709 de 2014 para hacerse cargo del personal sindicado, dejando esta responsabilidad únicamente en manos del INPEC, las Estaciones de la Policía Nacional, SIJIN, CTI de la fiscalía, donde se encuentran cantidad de internos.

**CONSIDERACIONES DE LA SALA**

1. **Competencia:**

La Colegiatura se encuentra funcionalmente habilitada para decidir en primera instancia la presente acción, de conformidad con los artículos 86 de la Constitución Política, 32 del Decreto 2591 de 1991 y 1º del Decreto 1382 de 2000.

1. **Problema jurídico:**

Le corresponde a esta Corporación establecer si se están vulnerando los derechos fundamentales del señor Edwuard Andrés Chicaiza Narváez al encontrarse detenido en las instalaciones de la UPPV, y no en un establecimiento carcelario a cargo del INPEC.

1. **Solución:**

El amparo previsto en el artículo 86 Superior como mecanismo procesal, específico y directo, tiene por objeto la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica cuando éstos sean violados o se presente amenaza de conculcación, o cuando se reclamen de manera concreta y específica, no obstante, en su formulación concurran otras hipótesis de reclamo de protección judicial de derechos de diversa naturaleza y categoría, caso en el cual prevalece la solicitud de tutela del derecho constitucional fundamental y así debe proveer el Juez para lograr los fines que establece la Carta Política.

Es pertinente recordar que la acción constitucional tiene un propósito claro, definido, estricto y específico, que no es otro que brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurar el respeto efectivo de los derechos fundamentales que se le reconocen[[1]](#footnote-1); consiste en una decisión de inmediato cumplimiento, para que la persona respecto de quien se demostró que vulneró o amenazó conculcar derechos fundamentales, actúe o se abstenga de hacerlo; denota entonces, la importancia que tiene la orden de protección para la eficacia del amparo, ya que sería inocuo que pese a demostrar el desconocimiento de un derecho fundamental, el Juez no adoptara las medidas necesarias para garantizar materialmente su goce.

De la situación fáctica planteada, se pudo establecer que el señor Edward Andrés Chicaiza Narváez se encuentra incurso dentro de un proceso penal, por el cual se encuentra detenido desde el 7 de octubre del año avante en las instalaciones de la Unidad Permanente de Protección a la Vida; desde el día 8 de octubre del mismo mes se le formuló imputación y la posterior solicitud de medida de aseguramiento que fue avalada por un Juez de control de garantías –Segundo Promiscuo Municipal de Belén de Umbría-.

Como se puede verificar en el expediente, entre los documentos aportados por parte del mencionado Despacho se encuentra la constancia de las actas de audiencia realizadas en esa oportunidad, así como la boleta de detención[[2]](#footnote-2), donde claramente se vislumbra que a partir del 11 de octubre el señor Chicaiza Narváez fue puesto bajo custodia del INPEC para su correspondiente internación en el centro de reclusión conforme a la medida de aseguramiento decretada, lo que quiere decir que no le asiste razón al Asesor Jurídico del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esta ciudad cuando refirió que no se ha emitido orden por parte de la autoridad judicial competente.

Antes de entrar a profundizar sobre el asunto, es menester señalar que la U.P.P.V. es una institución Policial de detención preventiva que se encuentra a cargo del municipio de Pereira, a través de su Secretaría de Gobierno; por lo tanto no es un establecimiento que haga parte del INPEC y sólo está destinado y diseñado para la detención transitoria de personas a quienes no se les ha oficializado o definido su situación jurídica mediante una orden judicial; lo que se traduce en que las condiciones de infraestructura de esa Unidad no están diseñadas para albergar detenidos por tiempos prolongados.

A pesar de que el artículo 21 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 12 de la Ley 1709 señala que las cárceles de detención preventiva están dirigidas a las personas sindicadas, y el artículo 17 de la misma norma indica que corresponde a los entes territoriales *“la creación, fusión o supresión, dirección, y organización, administración, sostenimiento y vigilancia de las cárceles para las personas detenidas preventivamente…”.* No puede confundirse este tipo de establecimientos de los que trata la norma con lugares como la U.P.P.V., pues debe partirse de la base de que la creación de dichos sitios especiales en cumplimiento de la norma en cita deben cumplir con condiciones específicas, y en todo caso con el respeto por los derechos fundamentales de los internos.

Ahora, es claro que cuando una persona se encuentra detenida, sin importar si está en calidad de sindicada o condenada, adquiere una relación de sujeción especial con el Estado a través del INPEC, y que de este modo debe garantizársele el ejercicio de sus derechos fundamentales a la vida, la salud y la dignidad humana que le son inherentes a pesar de encontrarse privado de su libertad.

Como ya se dijo, al señor Edwuard Andrés se le libró boleta de detención, y a partir de ese momento quedó a disposición del INPEC, y no de la Policía Nacional, por lo tanto no existe justificación alguna para que a estas alturas se encuentre detenido en la Unidad Permanente de Protección a la Vida, máxime cuando salta a la vista que ese lugar no con cumple con las reglas mínimas de respeto por sus derechos fundamentales.

Debe decirse además que no son válidas las afirmaciones realizadas por parte de los funcionarios del INPEC, pues éstas sólo guardan relación con responsabilidad del Ente territorial, frente a la creación de establecimientos especiales para personas sindicadas, al encontrarse que ese tipo de establecimientos no existen en esta ciudad; pero esta es una discusión que no se debatirá en este escenario, pues es una discusión que debe enfrentarse por parte del INPEC y el respectivo ente territorial mediante las acciones administrativas pertinentes, lo que sí es claro es que ese Instituto no puede delegar sus deberes a los organismos Policiales excusándose en lo ya dicho.

Lo anterior, es suficiente para que esta Corporación establezca que se están trasgrediendo los derechos fundamentales del actor, para proceder a intervenir en el asunto con el fin hacer cesar dicha vulneración, por lo que se accederá a las pretensiones del libelista, en el sentido de que se le amparen sus derechos y garantías fundamentales conculcados por la conducta omisiva endilgada en contra del INPEC.

Respecto de la solicitud de ordenar al Juez Quinto Penal del Circuito de esta ciudad que considere la posibilidad de decretar pruebas de oficio dentro de la apelación que está resolviendo sobre la solicitud de incautación del vehículo de propiedad del señor Edward Andrés, la Sala se abstendrá de pronunciarse en ese sentido, toda vez que este no es el escenario procesal para ese debate, el cual debe ser propuesto dentro del proceso penal seguido en su contra, en el momento probatorio oportuno.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por la autoridad conferida en la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales a la dignidad humana e integridad personal del señor **EDWUARD ANDRÉS CHICAIZA NARVÁEZ.**

**SEGUNDO: ORDENAR** al **DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO** que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión, realice las gestiones administrativas tendientes al traslado del señor **EDWUARD ANDRÉS CHICAIZA NARVÁEZ,** al Establecimiento Penitenciario y Carcelario que considere pertinente.

**TERCERO:** Se ordena notificar esta providencia a las partes por el medio más expedito posible, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. En caso de no ser objeto de recurso se ordena remitir la actuación a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

**Magistrado**

**JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE**

**Magistrado**

**JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ**

**Magistrado**

**MARÍA ELENA RÍOS VÁSQUEZ**

**Secretaria**

1. Corte Constitucional, Sentencia T-01 de 1992. [↑](#footnote-ref-1)
2. Ver folio 118 [↑](#footnote-ref-2)